



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 080-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2020, a las 17h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (1) una foja, firmado por el abogado Carlos Efraín Iza Niza, con (1) una foja en calidad de anexo, ingresado en este Tribunal el 06 de octubre de 2020 a las 16h25 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h35.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 18 de septiembre de 2020 a las 16h44, ingresó en este Tribunal, (01) un escrito en (25) veinticinco fojas con (02) dos fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, quien indica ser el Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, MSc, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11. (Fs. 1 a 27).
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 080-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado



el 18 de septiembre de 2020 a las 20:21:47, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 28 a 30).

El expediente ingresó en el Despacho, el 21 de septiembre de 2020 a las 09h55, en (01) un cuerpo contenido en (30) treinta fojas. (F. 31).

- 1.3. Mediante auto dictado el 22 de septiembre de 2020 a las 15h37, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita documentación, así como que el recurrente complete y aclare su recurso. (Fs. 32 a 33 vuelta).
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0250-O de 22 de septiembre de 2020, firmado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 060 para las notificaciones que le correspondan. (Fs. 39).
- 1.5. Escrito del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de septiembre de 2020 a las 16h17, en (01) una foja con (44) cuarenta y cuatro fojas en calidad de anexos, firmado por el abogado patrocinador del recurrente, Santiago Esteban Machuca Lozano, MSc; recibido en este Despacho, el mismo día, mes y año a las 16h28. (Fs. 42 a 86 vuelta).
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1513-Of de 24 de septiembre de 2020, en (1) una foja, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, ingresado en este Tribunal el 24 de septiembre de 2020 a las 20h38, con (157) ciento cincuenta y siete fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales constan (2) dos soportes digitales; adicionalmente se adjunta (01) un sobre cerrado. (Fs. 89 a 247 vuelta).
- 1.7. Auto dictado por este juzgador el 28 de septiembre de 2020, a las 16h57, mediante el cual se agregó documentación y en aplicación del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se requirió nuevamente al Consejo Nacional Electoral documentación,



bajo prevenciones de Ley y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. (Fs. 249 a 250).

1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1553-Of de 30 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSC., Secretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 a las 11h40, en (02) dos fojas con (781) setecientos ochenta y un fojas de anexos, se observa que dentro de la foja (99) noventa y nueve consta un sobre con el sello del Consejo Nacional Electoral, con la palabra **“RESERVADO”**. El referido oficio y sus anexos ingresaron a este Despacho, en la misma fecha a las 12h20. (Fs. 256 a 1038).

1.9. Auto de admisión a trámite dictado el 01 de octubre de 2020. (Fs. 1040 a 1041).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)



Del expediente se observa que el recurso es presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en calidad de Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11.

A fojas 257 del expediente consta en copia certificada la nómina de la Directiva Nacional de la organización política MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL para el periodo 27 de enero de 2018 al 27 de enero de 2020, en la que consta como Director Ejecutivo Nacional, el señor Castilla Fassio Manuel Xavier, como primer Subdirectora Nacional, la señora Guerrero Baquerizo Zaira Gabriela y como segundo Subdirector Nacional, el señor Salazar Sánchez Jimmi Román.

En el régimen orgánico del Movimiento Justicia Social¹, consta en el artículo 21 en relación a las Sudirecciones de la Dirección Nacional lo siguiente:

La o el Primer Sudirector y el Segundo Subdirector, de la Dirección Ejecutiva Nacional del Movimiento "Justicia Social", serán elegido por la Asamblea Nacional del Movimiento "Justicia Social", su periodo tendrá una duración de dos años. Reemplazarán en ausencia temporal o definitiva, al Director Ejecutivo Nacional, en el orden correspondiente. Ostentarán la representación en todos los actos y actividades, delegados por el Director del Comité Ejecutivo Nacional. Las demás contenidas en el presente Régimen Orgánico y en las normativas internas del Movimiento "Justicia Social". (SIC)

A fojas 42 se observa un certificado sin número y sin fecha otorgado por el abogado Carlos Cassanello Villamar, secretario relator de la organización política Movimiento JUSTICIA SOCIAL, Lista 11, en la que se establece que:

...se registra en la base de datos de la Directiva Nacional las renunciaciones presentadas por los señores Manuel Javier Castilla Fassio (...) como Director Ejecutivo Nacional y Zaira Gabriela Guerrero Baquerizo (...) Primera Subdirectora Nacional; y la designación del **AB. JIMMI ROMÁN SALAZAR SÁNCHEZ** (...) como **Directivo Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11.**

En los cuadernos procesales consta a fojas 44, copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2100-M de 22 de septiembre de 2020 suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas Encargada, en el cual se refiere a una comunicación de 18 de septiembre de 2020 suscrita por el abogado Carlos Casanello Villamar, Secretario Relator del Movimiento Justicia Social y señala:

¹ Fs. 258 a 278.



"...me permito informar a Usted, que esta Dirección procedió a registrar en la base de datos de Directivas Nacionales de las Organizaciones Políticas, las renunciaciones presentadas por los señores: Manuel Javier Castillo Fassio (...) como Director Ejecutivo Nacional y Zaida Gabriela Guerero Baquerizo (...) Primera Subdirectora Nacional; y la designación del señor Jimmy Román Salazar Sánchez, como Director Ejecutivo Nacional, información que fue registrada en base a la comunicación de 14 de septiembre de 2020, suscrita por el Ab. Carlos Casanello Villamar, Secretario Relator del Movimiento Justicia Social, Lista 11".

Por lo expuesto, se observa que el señor Jimmi Salazar, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

El recurso subjetivo contencioso electoral, podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de los tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)

Del expediente se observa, que la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020, en la cual se dejó sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2020 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000450-Of de 16 de septiembre de 2020, al señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y al abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, en los correos electrónicos: producciones.sociales@gmail.com, secretaria.justiciasocial@gmail.com, sumarecuador@protonmail.com y en el casillero electoral correspondiente a la organización política, según se observa de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral.²

El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, el 18 de septiembre de 2020 a las 16h44, por lo tanto, fue interpuesto oportunamente.

² Fs. 283 y 284.



Una vez realizado el análisis de forma, procede pasar al análisis de fondo de la presente causa.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11, se expresa lo siguiente:

Que la decisión sobre la cual presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, es la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, que resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y sostenía que esa resolución le fue notificada mediante oficio No. CNE-SG-2020-000450-Of de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado vía correo electrónico.

En el acápite segundo enumera los fundamentos de hecho del recurso y en el acápite tercero describe los fundamentos de derecho, en los que indica lo siguiente:

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Competencia del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral

(...) En el presente caso, y en lo que se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral, la Ley determina que el mismo se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas. El artículo 269 de la LOEOP señala que el recurso subjetivo contencioso electoral procede en los siguientes casos:

"1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo. 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. 3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones política. 5. Resultados numéricos. 6. Adjudicación de escaños. 7. Declaración de nulidad de la votación. 8. Declaración de nulidad de elecciones. 9. Declaración de nulidad de escrutinio. 10. Declaración de validez de votación. 11. Declaración de validez de los



escrutinios. 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. 14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y, 15. **Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electoras regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...)**" (El resaltado me pertenece).

Este recurso se interpondrá en el plazo de los tres días contados desde la notificación de la resolución por parte del órgano administrativo electoral, para lo cual el mismo deberá remitir todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de que se presente directamente ante el propio Tribunal de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Trámites del TCE.

Cita la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (322-2013-TCE) y describe un concepto de la doctrina respecto al acto administrativo electoral y enseguida señala lo siguiente: "Justamente, el presente recurso, se presenta por que el acto administrativo contenido en la resolución que hoy recurrimos, se produce en franca lesión de varios elementos o requisitos sustanciales, los cuales pasaremos a analizar a continuación."

3.2 Falta de elemento sustancial de motivo o motivación del acto Administrativo que hoy recurrimos

(...) Frente a lo manifestado, podemos apreciar que la vulneración al elemento de la motivación o motivos del acto administrativo que fue expedido por la administración electoral y que hoy recurrimos, radica en dos aspectos fundamentales:

- Primero, en una "petición razonada" que fue el motivo por el cual la administración electoral procede a pronunciarse, la cual se sustenta en una actuación arbitraria por ilegal y constitucional de un órgano de control;
- Segundo, por que no existe verificación real del incumplimiento de un requisito legal, el cual se necesita para otorgar personería jurídica a una organización política y ordenar su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; y,
- Tercero: Incongruencia en la decisión que toma el CNE que no corresponde a la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo.

3.2.1. "Petición razonada" que da inicio al procedimiento administrativo de revisión de oficio ejecutado por el CNE, la cual se sustenta en una actuación arbitraria por ilegal y constitucional de un órgano de control.

(...) El procedimiento administrativo de revisión de oficio inicia -como bien lo ha manifestado la propia administración electoral- por insinuación a través de una petición razonada en los términos del artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, que se hace por parte de la Contraloría General del Estado a través de los informes No. DNAI-AI-0147-2020 y No. DNA1-0053-2019.

Los cuales no tienen validez alguna por cuanto se producen en una extralimitación de las funciones del Contralor General del Estado al entrar a analizar la validez de un acto electoral y disponer que el órgano



administrativo en materia electoral revoque o nulite un acto administrativo electoral que ha causado estado y que ha generado el reconocimiento de derechos en favor del sujeto político.

El Contralor General del Estado no tiene competencia ni legal ni constitucional para analizar un acto administrativo electoral y determinar el cumplimiento de requisitos legales necesarios para el otorgamiento de personería jurídica a una organización política.

En tal virtud el Contralor General del Estado NO puede disponer que el órgano administrativo electoral entre a revisar un acto administrativo por presuntas irregularidades que han sido detectados en el cumplimiento de requisitos para la validez de dicho acto.

El Contralor General del Estado de conformidad con el artículo 211 y 212 de la CRE solo pueden intervenir en el análisis de la gestión administrativa de recursos y bienes públicos mediante los procedimientos administrativos de control como el examen especial, la auditoría externa, la auditoría externa, etc.

Es decir, en el presente caso bien podrían haber analizado la adecuada utilización de recursos públicos en el proceso de verificación de firmas y además, pero de ahí a entrar analizar y determinar que varias organizaciones políticas no cumplieron requisitos para su inscripción y otorgamiento de personería y ordenar que se elimine del registro a las mismas, es simplemente una ARBITRARIEDAD atentatoria de derechos constitucionales, en este caso específicamente de derechos de participación democrática.

(...) Detalló que en el primer informe emitido en agosto de 2019 tras una auditoría realizada a los procesos del CNE, que el mismo organismo electoral solicitó, el ente de control **sugirió** realizar acciones tendientes a vigilar la situación de los cuatro movimientos, respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.

Puntualizo que frente a ello el CNE solicitó un informe a las direcciones jurídicas y administrativas con el fin de resolver el tema y luego de conocer el sustento legal se resolvió mantener el derecho de inscripción de las organizaciones políticas: "Toda vez que los actos administrativos con los que se les otorgó la personería jurídica se encuentran en firme".

Aclaró que Fuerza Compromiso Social, Podemos, Libertad es Pueblo y Justicia Social, fueron calificadas en 2016, 2017 y 2018, fechas en las que nunca se registraron impugnaciones o apelación en su contra, incluso mencionó que la mayoría de ellas ya participaron en las elecciones del 2017 y 2019.

(...)

3.2.2. No existe verificación real del incumplimiento de un requisito legal que se necesita para otorgar la personería jurídica a una organización política y ordenar su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por parte del Consejo Nacional Electoral.

El pleno del CNE y varias instancias internas del órgano de administración electoral guardan silencio sobre lo manifestado por el Movimiento Justicia Social en su escrito presentado el 28 de julio de 2020 a las 18h12, dentro de los 10 días plazo que se otorgaron a las organizaciones políticas dentro de la resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 que da inicio al procedimiento administrativo de revisión de oficio.



Es inconcebible que el CNE ni siquiera se pronuncie sobre la pertinencia o no de nuestras argumentaciones y elementos de descargo que justifican claramente la existencia de suficientes registros (firmas) válidos con lo cual nuestra Organización Política cumpliría plenamente con el requisito mínimo del 10 por ciento de registros válidos del total de inscritos en el padrón electoral al año 2017, de conformidad con el artículo 322 de la LOEOP.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que el Movimiento Justicia Social Listas 11 cumplió todos los requisitos legales y reglamentarios para ser inscritos como organizaciones políticas de carácter nacional, justificando y rebatiendo todas las argumentaciones de Contraloría General del Estado respecto de la inconsistencia de alrededor de 6000 registro de firmas. Señalando que:

- La principal observación que arbitrariamente se realiza por parte de la Contraloría General del Estado, y que señalaría la presunta invalidez del acto administrativo electoral en el cual se nos concede la personería jurídica como movimiento de carácter nacional y se nos inscribe en el en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, es la falta de cumplimiento de requisitos legales establecidos en la LOEOP en su artículo 322 (vigente a la época de presentación de requisitos para inscripción puesto que no pueden exigimos requisitos establecidos en normas no vigente), el cual señalaba que:

“Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizando en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”

- El informe de Contraloría General del Estado que determina el incumplimiento de requisitos de nuestra parte para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas es el informe No. DNA1-0053-2019 cuyo cumplimiento de sus recomendaciones es observado mediante informe No. DNAI-AI-0147-2020. En dicho informe se señala que el requisito que no cumplimos para la inscripción son el mínimo de firmas válidas en el porcentaje del 1.5% del padrón nacional de ese entonces, indicando que existe un número de firmas que no son válidas, sin indicar el por que no lo son o en base a que se llega a dicha afirmación, puesto que lo único que se señala es que son los datos que se obtienen de la conformación “entre los datos del Informe Técnico de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y los datos del equipo de auditoría”. Justamente en el informe Nro. DNA1-0053-2019 en su página 13 se presentan los datos productos de la confrontación antes señalada (...)
- Movimiento Nacional “JUSTICIA SOCIAL” signado con el código 932 de un total de 175.462 adherentes y adherentes permanentes válidos según el Informe Técnico se establecieron 154 registros con números de cédula incompleta 5.841 registros cédulas no válidas 2 registros repetidos 76 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y 110 registros de adherentes menores a 16 años con lo que del total presentado por la organización política, únicamente 169.279 fueron adherentes válidos



incumpliendo con el requisito mínimo para su inscripción del 1.5% del registro electoral del 2014 equivalente a 174.199 ciudadanos.

- Según este cuadro contenido en el informe de Contraloría General del Estado, el 1.5% de firmas que se necesitan para la inscripción a la fecha equivalente a un número de 174.199. De las cuales, según el informe de Contraloría General del Estado el Movimiento Justicia Social tiene alrededor de 167.141 firmas más un total de 8.321 firmas en blanco (no contrastable en bases de datos) (...) lo que da un total de 175.462 firmas.
- Según los datos de auditoría emitidos por Contraloría General de ese último rubro se restan 6.163 firmas que son declaradas como "total de registro sin requisitos", quedando un resultado de 169.279 firmas que estarían por debajo del 1.5% (174.199) lo cual implicaría el no cumplimiento del requisito legal. En este sentido, bajo el análisis de la Contraloría del Estado mediante los "datos obtenidos por su informe de auditoría" se llega a la conclusión de nuestro Movimiento tiene alrededor de 169.279", firmas declaradas como válidas por parte del órgano de control.
- Ahora bien, el total de las firmas que han sido declaradas como válidas por parte de Contraloría General del Estado, corresponde a 16 entregas de registros los cuales están detallados en el informe técnico jurídico Nro. 142-DNOP-CNE-2017 DE 6 de noviembre de 2017, en el punto 1.2. de dicho informe en donde consta la fecha de la última entrega el 10 de octubre de 2020. (...)
- Sin embargo en su análisis la Contraloría General del Estado no toma en consideración una diecisieteava entrega de registros de firmas, con fecha 13 de octubre de 2017, en donde adjuntamos alrededor de 398.766 registros de las cuales solo fueron aprobadas 19.526 registro siendo declarados como válidas: De los cuales 1.471 registros corresponden a "adherentes no permanentes" y 18.055 registros corresponden a "adherentes permanentes". Esta situación se encuentra detallado en el propio informe técnico jurídico No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, en la página 7, ya que esto fue un requerimiento solicitado para subsanar el faltante de registros validados:

Para subsanar este requisito la organización política realizó una entrega de 673 formularios para procesar el 13 de octubre de 2013.

En este sentido el Movimiento Justicia Social, realiza una entrega total de **106.793** formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

El número de formularios procesados que superan la fase de revisión física (módulos 1,2,3), y que fueron analizados en la fase de escaneo fue de 100.123 formularios.

En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de validación de firmas, **398.766** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral, 2009, 2013 y 2014; BanEcuador, Banco del Pacífico base de datos del Registro



Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

- Bajo lo determinado por el propio informe jurídico No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, se señala claramente que se cumple con el requisito del 10 por ciento del total de adherentes permanentes, con lo que se ratifica el pleno cumplimiento del artículo 322 de la LOEOP. Al respecto se señala:

En este sentido, en relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de adherentes para la inscripción del **Movimiento Justicia Social**, es de **174.199** registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **167.141** registros aceptados como firma y huella, y **8.321** registros en blanco (no contrastables), totalizando **175.462** registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional utilizado en las Elecciones Seccionales 2014.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes es decir, **15.740** registros sean adherentes permanentes; el Movimiento Justicia Social cuenta con **17.244** registros de adherentes permanentes aceptados como firma y huella y **811** registros adherentes permanentes aceptados como firma en blanco (no contrastables) totalizando **18.055** registros válidos de adherentes permanentes: con lo que la organización política cumple con dicho porcentaje.

- En conclusión, si tomamos en consideración las 19.526 firmas que no han sido contabilizadas o valoradas por Contraloría General del Estado en su famoso "informe de auditoría", provenientes de análisis de nuestra última entrega de 398.766 registros; más las firmas que han sido "declaradas como válidas" por Contraloría General del Estado que son 169.279 firmas, suman un total de 188.805 firmas, con lo cual cumplimos claramente con el porcentaje de 1.5 de firmas del padrón electoral vigente al año 2014 que equivalían 174.199 firmas.

Por lo tanto, el pleno del Consejo Nacional Electoral debía verificar todos nuestros argumentos y pruebas de descargo que realizamos sustentados en la propia documentación e informes que fueron expedidos por el CNE, realizando una verificación total de los registros de firmas que reposan en el CNE para solo así determinar el presunto incumplimiento de un requisito legal para la inscripción en el registro permanente de organizaciones política y el otorgamiento de personería jurídica.

De la documentación enviada mediante el link de descarga <https://we.tl/t-wafMA9pTtd> contenido en el oficio No. CNE-SG-2020-1373-Of, no se puede evidenciar (entre toda la información que se envía) un informe concluyente de dichas dependencias del Consejo Nacional Electoral en donde se señale con claridad si lo manifestado por Contraloría General del Estado es verídico o no es verídico, de forma total o parcialmente y en qué porcentaje.

El CNE se basa para tomar una decisión en un informe confuso o incoherente No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, en donde no se señala cual es el universo de firmas frente al cual realiza el análisis y cuáles son las conclusiones determinantes que indiquen que decisión se debe tomar al respecto de lo manifestado por Contraloría General del Estado. Si Contraloría determinó que había inconsistencias sobre 6.163 registros, el



CNE debía ampliar a determinar la totalidad de registros que se pueden considerar como válidos y no limitarse a un análisis de los 6163 registros que ya fueron objetados.

3.2.3. Incongruencia en la decisión que toma en CNE que no corresponde a la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo

Si bien la sentencia de última instancia emitida dentro de la causa No. 0046-2020-TCE, valida la aplicación del Código Orgánico Administrativo – COA – como norma supletoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en procedimientos administrativos electorales y actos administrativos electorales, la administración electoral mal entiende la aplicación de dicho procedimiento generado fuertes incongruencias que provocan serias afectaciones a la seguridad jurídica.

El procedimiento de revisión de oficio contenido en el artículo 132 del COA se aplica exclusivamente para determinar si un acto administrativo fue expedido con un vicio de nulidad y declarar su nulidad, los vicios de nulidad tienen que referirse a las causales de nulidad que tienen que estar previamente señaladas por disposiciones de derecho positivo. La administración electoral hasta el día de hoy no ha indicado, cual es el aparente vicio o causal de nulidad por el que revisa de oficio el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes a 13 de octubre de 2017, la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Jurídicas otorgándole personería jurídica.

En el acto de inicio del procedimiento administrativo (No. PLE-CNE-1-19-7-2019 aprobada en la sesión de domingo 19 de julio de 2020) se debía indicar cual es el presupuesto vicio de nulidad o la causal de nulidad que se invoca de acuerdo con el artículo 105 del COA, ya que, al estar aplicando el COA dicho procedimiento de revisión de oficio se debía motivar por una de las causales de nulidad establecidas en dicha norma.

De igual manera, la administración electoral en la decisión que hoy recurrimos debía, producto de dicho procedimiento administrativo de revisión de oficio, declarar la nulidad lo cual no ha ocurrido "limitándose a señalar" que se "deja sin efecto" la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, ante lo cual bien podríamos colegir que el acto administrativo es fue declarado como válido suspendiéndose solo los efectos del mismo.

Finalmente, como una incongruencia adicional, el procedimiento de revisión de oficio se da para revisar el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, sin embargo, es utilizado para también "dejar sin efecto" un acto administrativo distinto contenido en la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, lo cual es absolutamente arbitrario.

(...)

3.3.1. Vulneración de la garantía del debido proceso que impone el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento y la protección del derecho de las partes

Dicha garantía esta contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE, bajo esta premisa, volvemos a insistir que el procedimiento administrativo de revisión de oficio es únicamente para revisar si un acto administrativo fue expedido con un vicio de nulidad o se encuentra dentro de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 105 del COA, las cuales no se presumen si no que tienen que estar expresamente señalada a la largo del procedimiento administrativo y en la resolución final (acto administrativo). En el presente caso, reiteramos que no se ha especificado cual es la causal de nulidad



alegada y por cual se "ha dejado sin efecto" el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017 (cuando lo propio era declarar la nulidad normativa).

Ahora bien, el procedimiento administrativo que inicia la administración electoral aparentemente es para revisar de oficio un acto administrativo de los términos del 132 del COA, pero en la especie se lo utiliza para revisar el presunto incumplimiento de un requisito legal por orden de la Contraloría General del Estado (mínimo de firmas válidas de adhesiones), debido a inconsistencias encontradas y establecidas por dicho órgano de control en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como ya hemos señalado. En tal sentido, el tratamiento que le da la administración electoral al presente caso, no consiste en determinar un vicio de nulidad, si no el incumplimiento de requisitos legales que lesionaría el interés público en los términos de los artículos 115, 116 y 117 del COA que regulan la revocatoria de los actos favorables como ejercicio de la auto tutela de la administración.

Ahora bien, el artículo 82 de la CRE señala que las actuaciones de la autoridad pública deben tutelar la certeza y la confiabilidad de que las personas actuarán de conformidad con las disposiciones determinadas en el ordenamiento jurídico, en tanto que el artículo 22 de la COA señala que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, siendo respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, no pudiendo afectar los derechos de las personas por errores u omisiones de los servidores públicos.

En tal virtud, el ejercicio de la auto tutela de la administración pública bien sea en forma de revocatoria o revisión de oficio para la declaratoria de nulidad de un acto que ha generado reconocimiento de derechos (actos favorables), debe darse posterior a la declaratoria de lesividad emitida por autoridad jurisdiccional pertinente quien autoriza a la administración a revocar o declarar la nulidad del acto por lesivo al interés general y a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

3.3.2. Vulneración de garantías del derecho a la defensa

La vulneración del derecho a la defensa se produce específicamente por cuanto en virtud de la notificación realizada el día domingo 12 de septiembre de 2020, las 21h13, mediante oficio No. CNE-SG-2020-1373-Of, se me concede un plazo de 48 horas para pronunciarme sobre la prueba evacuada durante los 30 días plazo, período que fue abierto mediante resolución No. PLE-CNE-6-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020.

Si bien se hace mención al principio de contradicción (y por eso se me notifica), dicho principio guarda relación con lo que se conoce en doctrina como el principio de "igualdad de armas", que en este caso está relacionado con la posibilidad de contar con los medios adecuados para ejercer mi defensa, el cual está reconocido en el literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."

Es arbitrario que se me conceda penas 48 horas para pronunciarme y contradecir todo lo actuado por la administración electoral durante 30 días que duró la apertura del plazo a prueba, con abundante prueba documental generada por distintas áreas y dependencias del CNE que no fueron notificadas de manera oportuna conforme se iban expidiendo, si no que se esperó finalizar el plazo abierto para notificarme todo en conjunto concediéndome de manera deliberada un tiempo limitado. La concesión de un plazo en horas vulnera lo determinado en el artículo 158 del COA que señala que el cómputo de tiempos y plazos únicamente podrá ser realizado en días.



Así mismo, tras las garantías del derecho a la defensa vulneradas son las contenidas en los literales d y h del numeral 7 del artículo 76 de la CRE que señala lo siguiente:

"(...) 7. El derecho de la personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"

En la notificación realizada el día domingo 12 de septiembre de 2020 las 21h13, mediante oficio No. CNE-SG-2020-1373-Of, se me indica en varios documentos que el Contralor General del Estado se ha negado a proporcionar la información que sustente sus aseveraciones respecto de la invalidez de los registros de firmas de adhesiones de la Organización Política, indicando que no cuenta con dicha información o simplemente negándose a entregarlas.

Dicha negativa deja sin sustento sus aseveraciones ya que no demuestra en que consiste las inconsistencias entregadas. Al haberse iniciado el procedimiento administrativo de oficio, pero por insinuación a través de petición razonada le corresponde a la Contraloría General del Estado proporcionar todos los sustentos de lo manifestado, no pudiendo en tal virtud el Consejo Nacional Electoral pronunciarse si no cuenta con todos los argumentos que validen lo manifestado por dicho órgano de control.

Para mi sorpresa en la resolución (acto administrativo) que hoy recurrimos se me indica que Contraloría General del Estado a entregado información de "carácter reservada" mediante el oficio CMS-062-CG-2020 de 8 de septiembre de 2020, información que no ha sido entregada en dentro de la notificación de domingo 12 de septiembre de 2020, las 21h13, mediante oficio No. CNE-SG-2020-1373-Of, no pudiendo ser contradicha con lo cual se vulnera el principio de contradicción contenido en el artículo 192 del COA, no teniendo ningún valor y no pudiendo sustentarse el acto administrativo en la misma ya que provocaría su nulidad. La parte en la que se invoca a la prueba no contradicha, por no haber sido trasladada, en la resolución que hoy recurrimos señala lo siguiente:

La Contraloría remite el oficio Nro. EMS-062-CG-2020, de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Contralor General del Estado, Subrogante, con carácter de reserva de la ley, del cual se indica que: "(...) Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 que: de septiembre de 2020, recibió en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

Sin perjuicio de lo indicado y considerando que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación y responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismo técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de la contraloría General del Estado (...)

3.3.3. Vulneración del derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades ejecutado por la Contraloría General del Estado



Otra situación que debe ser tomada en cuenta por ustedes señores jueces del TCE, es que, el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades que ejecuta la Contraloría General del Estado, y en el cual se generan los informes del órgano administrativo electoral, en el mismo se afecta directamente los derechos de varias organizaciones políticas integradas por personas naturales (adherentes) que no han sido escuchados o no han podido participar del mismo rebatiendo y contradiciendo los elementos generados por la administración de control.

Esta situación general un vicio de nulidad en todo el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades generado por Contraloría General del Estado con lo cual nulita todas las resoluciones tomadas el mismo. Dichos informes DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 que sirven de petición razonada para que el CNE inicie el procedimiento administrativo de revisión de oficio, trasladan los vicios de nulidad ya que se inicia un procedimiento administrativo en virtud de la decisión tomada en otro procedimiento administrativo que fue realizado en franca vulneración de derechos constitucionales.

3.4 Vulneración de los derechos políticos y de participación democrática

Señores jueces del TCE, la CRE dispone en el artículo 11 numeral que todas las autoridades, servidores o particulares que ejerzan una potestad estatal serán plenamente responsables por las vulneraciones de derechos constitucionales que ocasionen, pudiendo esta ocasionar no solo responsabilidades administrativas si no civiles y penales, y no solo determinadas en el ordenamiento jurídico interno sino también en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, La norma aludida es clara y precisa en señalar:

“(…) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios y concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la presentación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de los funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. **El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación de derechos a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...)**” (El resaltado me pertenece).

Hay que ser claros, la actuación del Contralor General del Estado y del Consejo Nacional Electoral tiene eminentemente motivaciones políticas que buscan limitar la participación de varias organizaciones políticas y de determinadas personas en el proceso electoral del año 2021. En nuestro caso, no solo estaría afectada la organización política como tal que a su vez está integrada por miles de personas naturales como adherentes permanentes, sino también las distintas personas que ya han sido preinscritas para participar como candidatos y candidatas a las distintas dignidades de elección popular.

Debo recordar a los señores del TCE, que la Corte IDH en reiterados fallos a determinado los alcances que deben tener las restricciones al ejercicio de los derechos políticos para no ser lesivas a la dignidad humana. En el caso López Mendoza contra Venezuela (respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela) la Corte IDH señaló claramente:



"El artículo 23.2 de la Convención determina cuales son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanación, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal".

Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impulso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana." (...)

La Corte IDH ha señalado que las restricciones de los derechos políticos solo pueden realizarse representando los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, y en caso de limitación como sanción, solo puede ser realizado mediante una sentencia ejecutoriada. Otro precedente en el sistema interamericano es la sentencia en el caso Petro Urrego contra Colombia en donde el organismo señala lo siguiente:

"(...) la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el Ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: solo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no solo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (...)"

En nuestro país, Contraloría General del Estado hace exactamente lo que está PROHIBIDO por el sistema interamericano, ya que el informe No. DNAI-AI-0147-2020, que se realiza en base al análisis del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe No. DNA1-0053-2019, a más de ser arbitrario por inconstitucional e ilegal al producirse de una extralimitación de funciones por parte de Contraloría, dispone ejecutar una sanción que limita el ejercicio de los derechos políticos al señalar que:

"(...) Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, conste únicamente las que al momento de su inscripción cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa (...)" (El resaltado me pertenece).

El propio órgano administrativo electoral en informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020-de 19 de febrero de 2020 que fue acogido mediante resolución por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020, ha señalado que:

(...)



Este informe jurídico señala incluso que cumplimos con otros requisitos para mantener la personería jurídica como, haber obtenido en el último proceso de elecciones seccionales el 1.4 por ciento de votación nacional, el 1.8 por ciento de escaños para alcaldes y el 3.2 de escaños para concejales en varios cantones del país, siendo el primer proceso electoral que participamos. Al respecto este informe señala que:

- a. Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Justicia Social" Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional 1.8 escaños para dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalentes a 3.20% de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M, de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, ya que el Movimiento desde su inscripción en Noviembre de 2017, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política.

El propio informe aludido señala que proceder de manera contraria, sería vulnerar la garantía del debido proceso reconocida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala claramente que no se puede aplicar una sanción o un efecto jurídico por una infracción o circunstancia que no está previamente detallada en una norma legal y sin seguir un procedimiento previo en el que se garantice el derecho a la defensa y otras garantías del derecho al debido proceso.

Justamente por eso, el informe jurídico del CNE al que nos referimos en cumplimiento a las primeras observaciones de Contraloría General del Estado recogidas en informe. No. DNA1-0053-2019, es acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve "*mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social*".

Como pretensiones procesales, en el capítulo IV, solicita lo siguiente:

- *4.1. Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 4.2. Que se deje sin efecto:
 - 4.2.1. La resolución NO. PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020, que resuelve dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11.



- 4.2.2. Todo lo actuado por el CNE dentro del procedimiento administrativo de revisión de oficio iniciado mediante resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 aprobada en la sesión de domingo 19 de julio de 2020.
- 4.3. Que en el auto de admisión del presente recurso subjetivo contencioso electoral se suspenda la ejecución de resolución NO. PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020 hasta el TCE conozca y se pronuncie dentro del recurso contencioso electoral que presentamos, tomando en consideración que si bien, el artículo 269, antepenúltimo inciso, de la LOEOP señala que no se suspende la resolución tomada por el CNE ante la presentación del recurso, ustedes deben considerar que estamos dentro de un cronograma electoral planificado para el proceso electoral del año 2012, en donde se señala que del 18 de septiembre al 7 de octubre de 2020 se realizarán el proceso de inscripción de candidaturas; y tomando en consideración que nuestro Movimiento ya ha realizado los procesos de democracia interna y preinscripción de candidaturas, en aplicación del principio de **"indubio pro participación"** reconocido en el artículo 9 de la LOEP se debe aplicar la interpretación más favorable para generar condiciones que no impidan o imposibiliten la participación en el ejercicio de los derechos de los sujetos políticos."

En relación a los elementos probatorios en el capítulo V del escrito de interposición del recurso, señalaba lo siguiente:

La naturaleza jurídica del recurso subjetivo contencioso electoral es de ser el mecanismo de apelación con el cual cuentan los sujetos políticos para mostrar su inconformidad con algunas de las decisiones del órgano administrativo electoral. Justamente la causal por la que se presenta el mismo, es la contenida en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP, apelando por la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020 notificada en mismo día.

En tal virtud los mecanismos de prueba son la resolución apelada emitida por el Consejo Nacional Electoral y los documentos que integran el expediente administrativo del procedimiento administrativo de revisión de oficio iniciado por el CNE mediante resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 aprobada en la sesión de domingo 19 de julio de 2020.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOP que señala que **"Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días."**, el CNE deberá remitir todo el expediente completo teniendo la carga de la prueba de demostrar la verdad o falsedad de mis aseveraciones.

Ahora bien, como no es impedimento presentar directamente ante el TCE mi recurso subjetivo contencioso electoral, solicito que en el auto de calificación o admisión del recurso se proceda a solicitar el expediente completo al CNE conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de Trámites del TCE.

3.1.1 CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN



Con fecha 23 de septiembre de 2020 a las 16h17, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, a través de su abogado patrocinador presentó un escrito mediante el cual completó y aclaró su recurso, en el cual en lo principal señaló:

Que adjunta documentación en 44 fojas, a través de la cual legitima la calidad en la que comparece el señor JIMMI ROMÁN SALAZAR SANCHEZ, Director Ejecutivo del Movimiento Justicia Social Listas 11, entre ellas:

1. Certificación original emitida por el señor secretario del Movimiento Justicia Social Listas 11, en donde se indica el cambio de Director Ejecutivo Nacional de la Organización Política, siendo el señor JIMMI ROMÁN SALAZAR SANCHEZ quien ejerce dicha calidad en la actualidad.
2. Original de la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral, con el registro del nuevo Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Listas 11, señor JIMMI ROMÁN SALAZAR SANCHEZ, en oficio No. CNESG-2020-2020-1498-Of dirigido al secretario del Movimiento Justicia Social Listas 11, en la misma constan los miembros de la Directiva Nacional de la Organización Política.
3. Copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Justicia Social Listas 11.

Sostiene el recurrente que en la petición inicial presentada, se puede apreciar con precisión y claridad cuál es la decisión del Consejo Nacional Electoral sobre la cual presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, esto es en virtud de la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Manifestó que la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020, le fue notificada vía electrónica mediante oficio No. CNE-SG-2020-000450-Of de fecha 16 de septiembre de 2020.

Adicionalmente el representante de la organización política JUSTICIA SOCIAL, solicitó que se admita sin más demora el recurso subjetivo contencioso electoral.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si en el procedimiento administrativo de revisión se cumplió el debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y la motivación de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020?

Para resolver este problema jurídico es importante revisar el expediente y las actuaciones del órgano administrativo electoral:



El señor Jimmi Salazar Sánchez en representación del Movimiento Justicia Social Lista 11, presentó un recurso contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejan sin efecto las resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 y PLE-CNE-7-21-2-2020, mediante las cuales se otorgó y ratificó la personería jurídica de dicha organización política. Como la resolución impugnada retrotrae sus efectos al acto administrativo de registro, es necesario verificar lo actuado desde esa época hasta el día de hoy.

1. Informe Nro. **047-SDNOP-CNE-2017** de **19 de octubre de 2017**³, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el proceso de verificación de firmas del Movimiento Justicia Social; documento en el que luego de detallar dieciséis entregas de formularios, en los resultados, se establece los siguientes datos:

"3) RESULTADOS:

(...)

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITOS 1,5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO
2014	174.199	167.141	8.321
10% ADHERENTES PERMANENTES	15.740	17.244	811

*Este valor deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes

2. Informe No. **142-DNOP-CNE-2017** de **6 de noviembre de 2017**⁴ suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y los Coordinadores Nacionales Técnicos de Participación Política y de Asesoría Jurídica, en el que se refieren a las observaciones subsanadas por el Movimiento Justicia Social en el proceso de su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas y concluyen que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional y el total de sus adherentes supera el porcentaje de diez por ciento previsto en la norma; por lo que se recomienda la inscripción del Movimiento Justicia Social, con ámbito de acción nacional.

³ Fs. 456 a 457 vuelta/Fs. 560 a 562.

⁴ Fs. 237 a 241/Fs. 451 a 455/Fs. 555 a 559.



3. Mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-13-11-2017**⁵ de **13 de noviembre de 2017**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 11 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.⁶

4. Informe General **DNA-1-0053-2019**,⁷ de **26 de julio de 2019** que contiene el Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018.

Los objetivos de ese examen fueron: Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y requerimientos institucionales que regulan a las organizaciones políticas y procesos de democracia interna; Verificar la seguridad, disponibilidad e integridad de los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica y comunicaciones utilizadas para la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y consulta popular; Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y requerimientos institucionales en las fases de contratación de los bienes y servicios; Determinar que la entrega recepción de los bienes y servicios adquiridos se efectuó de acuerdo a las condiciones contractuales y disposiciones legales; y, Comprobar que los bienes y servicios son utilizados para los fines que justificaron su contratación.

5. Informe de las Acciones a realizar para el Cumplimiento de las Recomendaciones del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019 de **04 de septiembre de 2019**.⁸

6. Resolución PLE-CNE-17-19-10-2019 de 19 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso el

⁵ Fs. 543 a 553. Este juzgador observa que la Resolución se aprueba el 13 de noviembre de 2017 sin embargo es a partir de la notificación al representante legal de la organización política, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2017-000450-Of de 14 de noviembre de 2017, suscrita por el entonces Secretario General del CNE, que se comete el error mantenido hasta hoy, por el cual la administración electoral –incluso en la resolución que origina esta causa- hace referencia a que la fecha de su aprobación es el 13 de octubre de 2017.

⁶ A fojas 223 a 233 consta la Notificación No. 000334 de 14 de noviembre de 2017, que contiene la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017.

⁷ Fs. 998 a 1036. Remitido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. 31168-DNA1 de 14 de agosto de 2019. (F. 996).

⁸ F. 885 a 889.



aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas por el Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019.

7. Memorando Nro. **CNE-CNGEP-2019-0811-M** de **01 de octubre de 2019**⁹, que se refiere a “Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019 y Nro. DNA1-0053-2019, dirigidas al Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

8. Informe de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del Examen Especial Nro. DNA1-0036-2019 dirigidas al Pleno del Consejo Nacional Electoral, elaborado el **17 de octubre de 2020**.¹⁰

9. Oficio S/N ingresado en el Consejo Nacional Electoral el **3 de febrero de 2020**¹¹ suscrito por el licenciado Manuel Castillo Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través del cual da contestación al oficio No. CNE-SG-2019-0001035 de 24 de diciembre de 2019¹², y señaló lo siguiente:

Por lo expuesto, acudo ante su autoridad, ejerciendo el derecho a la defensa de los intereses de mi representada, justificando la legalidad del proceso de constitución de esta organización política, tachando como falsas y espurias las afirmaciones del ente de control que no ha demostrado la falsedad de la información que fligemente ha señalado, debiendo vuestra autoridad disponer el archivo del presente expediente administrativo y ejerciendo la defensa de los derechos del Consejo Nacional Electoral y la seguridad jurídica de las organizaciones políticas que actúan bajo su rectoría, sobre todo por la falta de justificación de las aseveraciones del ente de control, y como tal la falsedad de sus afirmaciones, así como por la extemporánea y caducada acción de control, fuera de los parámetros legales establecidos para tal efecto.

10. Memorando Nro. **CNE-DNE-2020-0023-M** de **11 de febrero de 2020**,¹³ suscrito por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica en el que se indica que:

⁹ Fs. 943.

¹⁰ 945 a 955

¹¹ F. 866 a 868.

¹² Con el que se le notifica el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas, y consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018.”.

¹³ F. 859.



(...) Una vez revisadas las bases de datos que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, las Organizaciones Políticas Justicia Social (Lista 11) y Libertad es Pueblo (Lista 9), registran participación únicamente en el año 2019.

11. Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020¹⁴, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional Justicia Social Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y se ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019.(...)".

12. Razón de la notificación sentada el 21 de febrero de 2020¹⁵ por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se certifica que se notificó al representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11, con el Oficio No. CNE-SG-2020-00071-Of de 21 de febrero de 2020 al que se anexa la resolución PLE-CNE-7-21-2-2020.

13. Informe DNAI-AI-0147-2020 de 18 de junio de 2020¹⁶, que contiene el Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

14. Notificación No. 0092 que contiene la resolución PLE-CNE-1-24-6-2020, en la que se resuelve remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147, a las áreas técnicas-jurídica, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal¹⁷.

15. Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020¹⁸, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos y los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica.

¹⁴ Fs. 828 a 842/Fs. 892 a 904 vuelta.

¹⁵ Fs. 826 a 827.

¹⁶ Fs. 625 a 645.

¹⁷ Fs. 622 a 624 vuelta.

¹⁸ Fs. 608 a 621 vuelta.



16. Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el **19 de julio de 2020**¹⁹ en la cual se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a varios movimientos nacionales, entre ellos al Movimiento Justicia Social Lista 11; otorgar el plazo de diez días para que se presenten pruebas y elementos de descargos; y, se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.

17. Oficio No. CNE-SG-2020-000303-Of de 19 de julio de 2020, dirigido al señor Manuel Javier Castilla Fassio, representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, suscrito por la Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral y razón sentada por la misma secretaria²⁰, en la que se certifica que 19 de julio de 2020, se notificó al representante de la referida organización política con el Oficio No. CNE-SG-2020-000303-Of al que se anexa la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 y el Informe No. DNAJ-AI-0147-2020 en sus direcciones de correo electrónicas y casillero electoral correspondiente.

18. Escrito de 28 de julio de 2020 presentado mediante vía electrónica por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11²¹ mediante el cual da contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 y plantea que el CNE no tiene competencia, que no se pueden aplicar las normas del COA, que la resolución del CNE Nro. 1-19-7-2020 se basa en los informes de la Contraloría General del Estado, que por ser una extralimitación del Contralor; rechaza la medida cautelar; señala lo resuelto por el CNE en la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 y la ratificación de mantener el derecho de inscripción del Movimiento, que decidió el CNE mediante resolución PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020; y, presenta sus elementos de descargo y la advertencia de una potencial vulneración de derechos políticos.

19. Notificación No. 000165 que contiene la **Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2020**²² de **11 de agosto de 2020**, en la que se dispuso la apertura del periodo de prueba por un plazo de (30) treinta días, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la organización política.

¹⁹ Fs. 589 a 599 vuelta.

²⁰ Fs. 606 a 607.

²¹ Fs. 440 a 449 /Fs. 530 a 539.

²² Fs. 508 a 518.



20. Memorando Nro. **CNE-DNOP-2020-1487-M** de **15 de agosto de 2020**²³, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas. En el referido memorando se expresa lo siguiente:

Al respecto tengo a bien informar que el equipo auditor de la Contraloría General del Estado que realizó el Informe No. DNAI-0053-2019 no proporcionó a esta Dirección, actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna "de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros (...) indica como inconsistentes." (El énfasis no corresponde al texto original)

21. Memorando Nro. **CNE-DNITCE-2020-0391-M** de **17 de agosto de 2020**,²⁴ suscrito de manera electrónica por el ingeniero Diego Alberto Lasso Villalta, Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante el cual señalaba lo siguiente:

(...) La Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales (DNITCE) mediante Acta de Entrega-Recepción de Credenciales, del 20 de noviembre de 2018, entregó al Equipo Auditor el detalle de los ambientes de test, así como las bases de datos a las que se concedió acceso y el usuario con el cual podían acceder. Este ambiente a la fecha ya no se encuentra disponible en razón de que ha sido reutilizado para otros fines propios de la institución.

La Dirección (...) desconoce los criterios de evaluación mediante los cuales el equipo auditor desarrolló la auditoría al Sistema de Verificación de Firmas, y con los cuales encontró inconsistencias en los registros de Afiliados, Adherentes y Adherentes Permanentes de la referida Organización Política.

Finalmente la DNITCE y la DNSIE nos permitimos sugerir que se realice el pedido de los anexos con el detalle de las firmas inconsistentes a la Contraloría General del Estado, para de esta manera contrastar con las base de datos que dispone la institución para la Verificación de Firmas". (El énfasis no corresponde al texto original).

22. Oficio Nro. **TCE-SG-OM-2020-0184-O** de **18 de agosto de 2020**²⁵, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario General de este Tribunal, mediante el cual remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de agosto de 2020 a las

²³ Fs. 346 a 346 vuelta.

²⁴ F. 345.

²⁵ Fs. 563 a 588.



19h47²⁶, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.

23. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of de 19 de agosto de 2020²⁷ suscrito electrónicamente por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Contralor General del Estado Subrogante, doctor Pablo Celi de la Torre, mediante el cual solicita se remita la información referente a los ciudadanos registrados en los formularios de adhesión a la organización política y que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes.

24. Oficio No. **EMS-056-CG-2020** de **26 de agosto de 2020**²⁸ suscrito por el doctor Luis Miño Morales, Secretario de la Contraloría General del Estado, en el que se indica en lo principal lo siguiente:

(...) Los informes DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por la Contraloría General del Estado, contienen información clara y suficiente sobre los hallazgos de auditoría y las recomendaciones emanadas de éstos, a cuyo cumplimiento obligatorio está destinado el procedimiento administrativo de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-11-8-2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En tal razón, no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la Ley, debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo.

Con estos antecedentes, dentro del procedimiento administrativo de revisión en curso, corresponde al Consejo Nacional Electoral, sobre la base de sus competencias y atribuciones legales, en su calidad de responsable de la administración del registro de organizaciones políticas, arbitrar las medidas necesarias y proveer los medios para el cumplimiento de sus resoluciones en este caso, a fin de que se dé cumplimiento irrestricto a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado que se encuentran pendientes de ejecución. (El énfasis no corresponde al texto original).

25. Oficio Nro. **CNE-PRE-2020-0587-Of de 07 de septiembre de 2020**²⁹, firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Contraloría General del Estado, mediante el cual se indicaba lo siguiente:

²⁶ Voto de Mayoría y Voto Salvado.

²⁷ Fs. 347 a 347 vuelta.

²⁸ Fs. 348 a 348 vuelta.

²⁹ Fs. 350 a 351.



(...) Por lo expuesto, hago conocer a usted que no se está solicitando la totalidad de la base de datos de todas las Organizaciones Políticas, información que conforme a la Ley, y, mencionado por el propio Secretario General de la CGE, la tenemos en nuestros archivos, sino que, **solicitamos únicamente la información específica de los adherentes y adherentes permanentes que han sido observados con inconsistencia en el examen correspondiente al informe Nro. DNA1-0053-2019 realizado por la Contraloría General del Estado información que no reposa en la institución**, por lo que me permito solicitar a usted se sirva disponer a quien corresponda se remita la información solicitada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)

Es decir, la singularización de cada uno de los nombres y números de cédula, de los registros observados y con inconsistencias determinados en el examen correspondiente al informe Nro. DNA1-0053-2019 realizado por la Contraloría General del Estado, (...) con la división de tipo de observación, el mayor detalle posible, y de forma certificada, mismas que servirán para que este Consejo Nacional Electoral, las analice y tenga los elementos de convicción necesarios para tomar la decisión que corresponda. (El énfasis no corresponde al texto original).

26. OFICIO NO. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020³⁰ suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, mediante el cual se manifestaba en lo principal lo siguiente:

(...) considerando que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 aprobados por este organismos técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, **traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos (...)** a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral (...) Esta información se hace constar en el CD adjunto. (...)

Habiéndose cumplido el plazo de presentación de descargos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dentro del plazo máximo de cinco días informe a este organismo técnico de control con la resolución definitiva, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 (...) (El énfasis no corresponde al texto original)

27. Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM³¹ de 10 de septiembre de 2020, que tenía como ASUNTO: Informe técnico del cruce de la información de Dígito Verificador, Fallecidos y Menores de edad, proporcionada por la Contraloría General

³⁰ Fs. 353 a 354.

³¹ Fs. 217 a 221/ Fs. 356 a 360,



del Estado de las organizaciones políticas: Podemos, Fuerza Compromiso Social, Movimiento Justicia Social, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Podemos; remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2020-0004-M-E, suscrito por el ingeniero Cristhian Cerda Proaño, Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales.

En dicho informe se señalaba que la información recibida en CD por parte de la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, entregada a esa Coordinación Nacional de Seguridad informática y Proyectos Tecnológicos mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M y en referencia al Oficio No. EMS-062-CG-2020 de la Contraloría General del Estado; fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013.

El informe señala como resultados de dicha comparación:

Movimiento Justicia Social

Criterio	Información CGE				Información CNE			
	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	FIRMA ACEPTADA	TOTAL	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	FIRMA ACEPTADA	TOTAL
Cedula Incompleta	17		137	154	17		137	154
Digito Verificador	5,839	2		5,841	5,839	2		5,841
Fallecidos	5		71	76	5		71	76
Menos de 16 Años	0		100	100	0		100	100
Repetidos			4	4			4	4
Total general	5,866	2	317	6,185	5,866	2	317	6,185

(...) De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos del sistema de verificación de firmas, estos datos si constan dentro de la mencionada base.

En cuanto al **DÍGITO VERIFICADOR DIFERENTE**, en ese informe se señala lo siguiente:

(...) "Movimiento Justicia Social" de los 5.841 registros se encontró digito diferente 5.349 en el padrón del 2014 y 491 en el padrón del 2017, 1 registro no fue encontrado en los padrones del 2014, 2017, 2018 y 2019. (...)



En relación a **FALLECIDOS**, en el informe se indica con relación a la organización política Justicia Social:

(...) "Movimiento Justicia Social" de los 76 registros, se encontró habilitados 30 en el padrón del 2017 y 10 en el padrón del 2018, 36 registros fueron encontrados inhabilitados en la vista materializada del 2020.

En cuanto a fallecidos en la primera entrega, "Movimiento Justicia Social" 33 fallecidos y 42 no fallecidos.

(...)

En cuanto a fallecidos en la última entrega, "Movimiento Justicia Social" los 75 registros están fallecidos.

Respecto a **MENORES DE EDAD**, en el informe consta lo siguiente:

(...) "Movimiento Justicia Social" de los 110 registros se encontró 1 discapacidad física menor de edad, 109 menores de edad del padrón del 2017."

(...)

En cuanto a edad en la primera entrega, "Movimiento Justicia Social" 110 tienen 15 años.

(...)

En cuanto a edad en la última entrega, "Movimiento Justicia Social" 74 tienen 16 años, 36 tienen 17 años.

28. Certificación de fin de periodo de prueba Memorando Nro. **CNE-SG-2020-2028-M** de **11 de septiembre de 2020**, suscrita por el secretario General del CNE.

29. Memorando Nro. **CNE-DNAJ-2020-650-M** de **12 de septiembre de 2020**,³² firmado electrónicamente por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante el cual solicitaba al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que notifique a las organizaciones políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa.

30. Oficio Nro. **CNE-SG-2020-1373-Of** de **12 de septiembre de 2020**,³³ firmado electrónicamente por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Manuel Xavier Castilla Fassio, Representante del Movimiento Justicia Social, mediante el cual se le indicaba lo siguiente:

³² F. 343

³³ F. 342.



(...) para continuar con el procedimiento administrativo de revisión, remito de manera digital el memorando de la referencia, adicionalmente por el tamaño del archivo del expediente levantado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, se remite el mismo en enlace de wetransfer: <https://we.tl/t-watMA9pTtd> con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa en los plazos establecidos. (...)

31. Escrito del señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, suscrito electrónicamente por su abogado patrocinador Santiago Esteban Machuca Loza, ingresado el 14 de septiembre de 2020 a las 15:38:42³⁴ desde la dirección electrónica machucalozanosantiago@gmail.com.

Dentro del referido escrito se indica que existió “VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA” y se argumenta en relación a la “DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE PARA HACER EFECTIVO LOS MECANISMOS DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN” y “SOBRE LO ACTUADO EN VIRTUD DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-6-11-8-2020 DE 11 DE AGOSTO DE 2020”; afirma que el CNE no se ha pronunciado respecto a la totalidad de firmas válidas, en las que no se ha considerado la entrega 17 y que el informe técnico no señala cuál es el universo de firmas frente al cual se realiza el análisis.

Como petición en concreto en el numeral cuarto indicaba lo siguiente:

“...4.1 Se consideren estos argumentos y se resuelva en base a los argumentos vertidos como nuestros descargos que fueron presentados en escrito de fecha 28 de julio de 2020 entregado en el Consejo Nacional Electoral en la misma fecha a las 18h12.

4.2. Se proceda a confirmar la presunción de validez del acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 (...) que acoge el informe Nro. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Jurídicas otorgándoles personería jurídica, esto en concordancia con el informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve “mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social”.

32. Informe **Nro. 0037-DNAJ-CNE-2020 de 15 de septiembre de 2020**³⁵, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en el que se recomienda dejar sin efecto las resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020.

³⁴ Fs. 339 a 341.

³⁵ Fs. 312 a 335.



33. Resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020**³⁶, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-7-13-11-2017** de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. **PLE-CNE-7-21-2-2020**, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 175.462 registros 6.185 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, por lo que puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

34. Memorando Nro. **CNE-DNOP-2020-2146-M** de **23 de septiembre de 2020**³⁷, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, señora Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, a través del cual se indicaba en lo principal:

(...) tengo a bien informar que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas **no ha recibido información respecto al detalle o listado de "las inconsistencias de firmas de adhesión que sirvieron de prueba al Consejo Nacional Electoral para la expedición de la resolución PLE-CNE-316-9-2020 de 16 de septiembre de 2020"**, así mismo, me permito indicar que dentro de los archivos de esta Dirección no consta información alguna sobre dicho muestreo o porcentaje. (El énfasis no corresponde al texto original).

35. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0706-M³⁸ de 23 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien manifestaba lo siguiente:

³⁶ FS. 286 a 309.

³⁷ F. 280.

³⁸ F. 281 a 281 vuelta.



El Consejo Nacional Electoral, realizó el Procedimiento Administrativo de Revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y "Justicia Social, Lista 11", respectivamente, en virtud de las recomendaciones pertinentes que constan en los Informes Generales que contienen los exámenes especiales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, con base en la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo.

De igual manera, dando cumplimiento a la Sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 046-2020-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) De lo manifestado, tengo a bien indicar que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, determina:

(...)

Esta Dirección se rige bajo **Procesos adjetivos**, Unidades Administrativas que son responsables de brindar productos de asesoría y apoyo para genera productos y/o servicios institucionales demandados por los procesos gobernantes, sustantivos (técnicos).

(...) no obstante esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone a su conocimiento que el Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020 (...) "*Es decir, la singularización de cada uno de los nombres y números de cédula, de los registros observados y con inconsistencias determinadas en el examen correspondiente al informe Nro. DNAI-0053-2019 realizado por la Contraloría General del Estado, en las Organizaciones Políticas descritas, con la división de tipo de observación, el mayor detalle posible y de forma certificada, mismas que servirán para que este Consejo Nacional Electoral, las analice y tenga los elementos de convicción necesarios para toma la decisión que corresponda.*" En consecuencia, la Contraloría General del Estado, en contestación emitió el Oficio Nro. EMS-062-CG-2020; documentación y expedientes que se encuentran en custodia de manera física y digital de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme se dispuso mediante resolución adoptada en la Sesión Extraordinaria Nro. 21-PLC-CNE-2020".

36. Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2020-0444-M de 24 de septiembre de 2020³⁹ suscrito electrónicamente por el ingeniero Cristhian Paúl Cerda Proaño, Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, en el cual se indica lo siguiente:

Ante el requerimiento realizado, debemos mencionar que, mediante Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M enviado el 9 de septiembre del 2020 se remite a esta Coordinación la información adjuntadas con carácter de reserva de ley, por parte de la Contraloría General del Estado, contenida en un CD que se identifica como "los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatros movimientos (SIC) políticos".

³⁹ Fs. 279 a 279 vuelta.



La metodología realizada por nosotros consistió en:

Tomar la totalidad de la información de la Contraloría General del Estado y cruzarla con base de datos de la totalidad de registros validados contenida en el Consejo Nacional Electoral, más no un muestreo.

Cabe indicar que se utilizó únicamente la información remitida por el Ente de Control, y desconociendo la metodología utilizada para obtener dicha información por parte de la Contraloría General del Estado. (El énfasis no corresponde al texto original).

La litis se traba cuando el medio de impugnación presentado por el recurrente persigue dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 que a su vez revocó las resoluciones Nros. PLE-CNE-7-13-11-2017 y PLE-CNE-7-21-2-2020 que otorgaron la personería jurídica de la organización política y su ratificación posterior, respectivamente.

La referida resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 decide el fondo de un procedimiento de revisión administrativa, adecuado a la aplicación supletoria de normas del Código Orgánico Administrativo, pues el Código de la Democracia, no prevé una vía de reclamación legal o infralegal para resolverlo en la materia especializada electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada en la causa Nro. 046-2020-TCE estableció la procedencia del inicio del trámite de revisión dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, aunque eliminó la suspensión de la organización política dispuesta como medida cautelar.

El tema en análisis, afecta a la inscripción del movimiento JUSTICIA SOCIAL Lista 11, en el registro nacional permanente de organizaciones políticas que se encuentra bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. El referido acto administrativo fue emitido mediante resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, luego de agotarse el trámite administrativo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas y el Reglamento de Verificación de Firmas.

Luego de inscrita la organización política en el registro a cargo del CNE, ésta cumplió con su obligación de presentar candidatos para las dignidades en el proceso de elecciones seccionales y del CPCCS, en el año 2019.

Aproximadamente dos años después de que el Movimiento Justicia Social obtuvo su personería jurídica, el Consejo Nacional Electoral, a través de



su Presidenta, mediante Memorandos Nro. CNE-SG-2019-3109-M y CNE-PRE-2019-0967-M de 15 y 19 de agosto de 2019 respectivamente, dispuso el cumplimiento de las recomendaciones correspondientes al INFORME Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, y adicionalmente dispuso varias acciones administrativas a las Unidades y Direcciones del CNE, para posteriormente el 24 de diciembre de 2019 notificar al representante del Movimiento Justicia Social Lista 11 a fin de que presente los descargos que estime pertinentes acerca de la recomendación realizada sobre la situación legal de dicha organización política. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 decidió mantener el derecho de inscripción en el registro nacional permanente de varias organizaciones políticas, entre ellas, el Movimiento Justicia Social.

El 24 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 y decidió "**Artículo Único.**- Remitir el informe del examen especial DNA1-AI-0147-2020⁴⁰, a las áreas técnicas-jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal."

En virtud de la disposición requerida en el párrafo anterior, el Coordinador de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, remitieron para conocimiento del Pleno, el Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020.

Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, mediante la cual decidió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el registro nacional permanente de organizaciones políticas al Movimiento Justicia Social, Lista 11.

El problema jurídico a resolver se refiere al debido proceso y para entenderlo en la dimensión de garantía constitucional, debe considerarse lo siguiente:

⁴⁰ Remitido mediante Oficio Nro. EMS-00167-DNA1-2020 suscrito por el señor Contralor General del Estado Subrogante, que comunica que ha sido aprobado el informe de examen especial DNA1-AI-0147-2020 "al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019".



Doctrinariamente, el debido proceso se concibe como:

“...el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.”⁴¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴² ha señalado que:

151. (...) el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

Como instrumento de la justicia, el debido proceso reúne las aspiraciones de las partes para obtener condiciones de equidad y ser escuchados en términos razonables por las autoridades encargadas de la decisión respectiva.

Las características del Ecuador como un estado de derechos y justicia provocan que el ordenamiento constitucional garantice sin discriminación los derechos que en él se prevén, comenzando por aquel principio de igualdad ante la ley y que los derechos humanos son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, e incluso sin ser invocados de manera expresa; así como, que no se puede exigir condiciones o requisitos adicionales a los previstos en la ley o alegar - en contra de la aplicación de los derechos - una supuesta falta de norma.

El artículo 76 de la Constitución de la República determina que en todo proceso -de cualquier orden- el derecho al debido proceso se asegura mediante, garantías básicas tales como:

- Presunción de inocencia
- Obtención válida de la prueba

⁴¹ Cipriano Gómez Lara, EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

⁴² CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 12: DEBIDO PROCESO, Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>



- Tiempo, oportunidad y medios adecuados para la preparación de la defensa
- Réplica de argumentos entre las partes
- Presentación y contradicción de pruebas
- Motivación en las resoluciones de autoridad pública

La resolución impugnada en este proceso (PLE-CNE-3-16-9-2020) en los considerandos⁴³ incluye menciones a disposiciones constitucionales y legales, así como citas jurisprudenciales y doctrinarias, entre éstas:

- Se citan parcialmente el artículo 76 de la Constitución así como el artículo 82, que se refieren al debido proceso y a la seguridad jurídica, respectivamente.
- Transcribe parte de la sentencia constitucional Nro. 108-15-SEP-CC (Caso Nro. 0672-10-EP) y se dice que implica que: "Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso".
- También menciona la sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC (Caso Nro. 1882-12-EP) y señala: "El debido proceso adquiere el carácter garantista en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo." (...)

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercer los recursos que la ley otorga."

- La resolución también transcribe una parte de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 048-2019-TCE y señala: "El debido proceso constituye un principio orientador de las decisiones legislativas y judiciales y una garantía para que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias tal como prescribe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo. El derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, particularmente porque implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas su derecho a una defensa

⁴³ Páginas 26 a 28 de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para poder hacer prevalecer sus derechos e intereses.”.

Este juzgador considera que es indispensable establecer y entender la siguiente cronología con la que la evidencia procesal demuestra que el trámite en sede administrativa implicó:

a) La resolución con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión fue aprobada el **19 de julio de 2020**, fecha en la cual también se fijó el plazo de diez días para que la organización política presente pruebas, alegatos y elementos de descargo;

b) El **11 de agosto de 2020**, se dispuso la apertura del periodo de prueba por un plazo de (30) treinta días (desde el 12 de agosto al 10 de septiembre de 2020), para que la administración electoral realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la organización política y se pronuncie sobre los mismos en el momento oportuno; así también se dispuso a las coordinaciones y direcciones nacionales del CNE que en el plazo de cinco días evacuen las actuaciones administrativas requeridas en el procedimiento administrativo;

c) El **15 de agosto de 2020**, el Director Nacional de Organizaciones Políticas informó “Al respecto tengo a bien informar que el equipo auditor de la Contraloría General del Estado que realizó el Informe No. DNAI-0053-2019 no proporcionó a esta Dirección, actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna “de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros (...) indica como inconsistentes.”

d) El **17 de agosto de 2020**, el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, informó que:

“(...) La Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales (DNITCE) mediante Acta de Entrega-Recepción de Credenciales, del 20 de noviembre de 2018, entregó al Equipo Auditor el detalle de los ambientes de test, así como las bases de datos a las que se concedió acceso y el usuario con el cual podían acceder. Este ambiente a la fecha ya no se encuentra disponible en razón de que ha sido reutilizado para otros fines propios de la institución.

La Dirección (...) desconoce los criterios de evaluación mediante los cuales el equipo auditor desarrolló la auditoría al Sistema de Verificación de Firmas, y con los cuales encontró inconsistencias en los registros de Afiliados, Adherentes y Adherentes Permanentes de la referida Organización Política (...). (El énfasis no corresponde al texto original)



e) El 19 de agosto de 2020 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Contralor General del Estado, Subrogante, se remita la información referente a los ciudadanos registrados en los formularios de adhesión a la organización política y que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes.

f) El 26 de agosto de 2020 el Secretario de la Contraloría General del Estado, contesta la solicitud señalada en el literal anterior y manifiesta: "(...) no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la Ley, debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo".

g) El 07 de septiembre de 2020 la Presidenta del Consejo Nacional Electoral insistió en el pedido de información a la Contraloría General del Estado.

h) El 08 de septiembre de 2020 el Contralor General del Estado, Subrogante, traslada al CNE con la condición de reserva de Ley "...los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos (...); y el párrafo final de su comunicación expresamente indica: "Habiéndose cumplido el plazo de presentación de descargos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dentro del plazo máximo de cinco días informe a este organismo técnico de control con la resolución definitiva, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 (...)".

i) El 11 de septiembre de 2020 se remite a la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, el expediente del Movimiento Nacional Justicia Social Lista 11 que contiene la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales; y esa Dirección, al día siguiente solicitó al secretario general del CNE se notifique a las organizaciones políticas a fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa.

j) El 12 de septiembre de 2020, el secretario general del CNE, notificó al representante del Movimiento Justicia Social, remitiéndole un enlace digital de we-transfer, cuya verificación no ha sido posible por parte de este juzgador y en el expediente remitido por el CNE tampoco existe constancia física ni se indica detalle alguno de la documentación que fuera remitida para su contrastación.

k) El 14 de septiembre de 2020, secretario general del CNE, remite al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de contradicción de



prueba presentado por el abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social.

l) El **15 de septiembre de 2020**, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE presenta su informe y recomienda dejar sin efecto las resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 y PLE-CNE-7-21-2-2020 con las que se confirió y ratificó la personería jurídica del movimiento político Justicia Social, Lista 11.

m) El **16 de septiembre de 2020** se notifica al representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11 con la resolución Nro. PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha.

Los argumentos de defensa de la organización política, presentados en sus escritos de 28 de julio y 14 de septiembre de 2020, con excepción de aquel que hace relación a la competencia del Consejo Nacional Electoral, no fueron considerados, al punto que al abrir la prueba por el plazo de treinta días (Resolución PLE-CNE-6-11-8-2020), la única mención que consta en el artículo 2, hace referencia a que lo indicado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del escrito de 28 de julio de 2020, “por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno.” No existe constancia documental que evidencie que los argumentos de la defensa hubieran sido considerados, contradichos o desvirtuados en otro documento de la administración electoral.

De la verificación y transcripciones realizadas por este juzgador en relación a la información constante en los documentos oficiales del órgano de administración electoral, sus coordinaciones y demás dependencias, se establece que luego de la entrega a la Contraloría General del Estado (20 de noviembre de 2018)- de los ambientes de test y las bases de datos, el referido ambiente ya no se encuentra disponible por haber sido reutilizado para otros fines propios de la institución.

Se observa que hasta el 08 de septiembre de 2020, se carecía de la información levantada por la Contraloría General del Estado; y que ante la insistencia de este juzgador, incluso el 24 de septiembre de 2020, el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, comunicó a sus superiores en el CNE que se utilizó únicamente la información remitida por el órgano de control (CGE) “desconociendo la metodología utilizada para obtener dicha información por parte de la Contraloría General del Estado”.



El pedido de información del CNE a la CGE, en la insistencia efectuada por la Presidenta del CNE, se refiere a aquella específica de los adherentes permanentes que han sido observados con inconsistencia en el examen relativo al informe Nro. DNA1-0053-2019 y que no reposa en el Consejo Nacional Electoral.

Para analizar la información mencionada, se utiliza una base de datos y un sistema con acceso totalmente restringido, con claves exclusivas para funcionarios específicos de la administración electoral, por lo que correr traslado (notificar para contrastar) al recurrente con información en formato digital, que solo puede imprimirse pero no ingresarse en otros sistemas operativos que carecen de la configuración técnica, específica para realizar los procesos de escaneo, corte, indexación y verificación de la indexación, hasta el punto que permita verificar las imágenes de los formularios en donde están los datos y firmas que se califican de inconsistentes; vulnera la posibilidad de comparación alguna, peor aun cuando sin efectuar consideración jurídica se concede un plazo mínimo e insuficiente para analizar la documentación que el propio CNE describe como abundante y por esta razón la remite en formato “we-transfer”⁴⁴ que, actualmente no puede ser verificada por caducidad técnica y por inexistencia física en los autos.

Para asegurar la equidad en la contrastación de información de terceros que puede ocasionar una lesión grave de derechos a la organización política e incluso afectar los derechos de los ciudadanos que tienen la condición de adherentes permanentes, lo mínimo que debería garantizar el órgano de control administrativo electoral es que el Movimiento Justicia Social pueda designar o acreditar delegados⁴⁵ para que observen todas las fases del proceso de verificación –que ya se ha alertado por los propios servidores electorales- se efectúa en una base de datos reutilizada también para otros fines, cuya estructura y confiabilidad está en duda y en la que se introduce además –por un tercero- registros cuya metodología de obtención se desconoce.

⁴⁴ WeTransfer es una aplicación basada en la nube especialmente diseñada para la transferencia de archivos. (<https://www.xataka.com/basics/wetransfer-que-es-y-como-lo-puedes-usar-para-compartir-archivos>)

⁴⁵ Véase artículo 14 de la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS. (Registro Oficial 101, 15-X-2013).



El Código Orgánico Administrativo que sirve como norma supletoria⁴⁶ para la tramitación de este procedimiento, dispone la aplicación de los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y por el principio de juridicidad de la actuación administrativa también se somete a la jurisprudencia aplicable, por lo que no se puede tampoco realizar interpretaciones arbitrarias.

Para proteger la seguridad jurídica y la confianza legítima, el Código Orgánico Administrativo también establece que los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error fuera inducido por culpa grave o dolo del interesado.

En el presente caso de análisis está claro que la administración electoral no brindó “igualdad de armas” es decir equidad en el tratamiento, análisis y ponderación de los hechos fácticos y de la argumentación de descargo presentados por el recurrente, así como tampoco le hizo contar con el tiempo, los medios suficientes y su participación directa para contradecir la prueba presentada por la administración, lo que sin duda vicia el debido proceso al que tienen derecho las partes.

La ineficiente fundamentación de las resoluciones de la administración electoral para la contrastación de la prueba en el plazo específico estipulado por la misma, sumada a una injustificable premura en la presentación de informes y adopción de la resolución final, conduce a la no determinación ni justificación o comprobación de causas de nulidad que son el objetivo final del procedimiento administrativo de revisión y le coloca en condición de indefensión a la organización política recurrente.

~~Tampoco se han respetado las disposiciones del artículo 195 del COA que expresamente dice:~~

Art. 195.- Cargas probatorias.- La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, **la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.** En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

⁴⁶ No existe norma electoral específica que regule requisitos, trámite y resolución o revisión de actos administrativos electorales, para dejar sin efecto la personería jurídica de una organización política y por tanto eliminarla del registro a cargo del CNE, sin las causales previstas para la cancelación determinadas en el artículo 327 del Código de la Democracia.



La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible. (El énfasis no corresponde al texto original).

Las afectaciones identificadas en el debido proceso en sede administrativa conducen a que la fundamentación jurídica para la adopción de la resolución final (PLE-CNE-3-16-9-2020) no tenga la motivación que como garantía de derechos se establece en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación a la motivación:

Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse la de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁴⁷

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 100 dispone:

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

De conformidad con el mandato constitucional del artículo 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. En esta causa contenciosa electoral en particular, el

⁴⁷ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 341-17-SEP-CC, Caso 0047-16-EP, 11/10/17, página 13.



irrespeto al debido proceso genera que si bien se enuncian las normas o principios jurídicos para la adopción de resoluciones, en cambio no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ni a una posible responsabilidad de la organización política afectada o de sus representantes legales, por lo que, despojarle de su personería jurídica no se justifica ni tiene lógica, razonabilidad ni comprensibilidad.

CUARTO.- OTRAS CONSIDERACIONES:

Con fecha 06 de octubre de 2020 a las 16h25, ingresó en este Tribunal, un escrito en (1) una foja, firmado por el abogado Carlos Efraín Iza Niza, con (1) una foja en calidad de anexo, mismo que fue recibido en este Despacho el mismo día a las 16h35.

El abogado Carlos Efraín Iza Niza, dice comparecer en calidad de precandidato a Asambleísta Nacional y pretende que este Juzgador le reconozca como parte en la causa Nro. 080-2020-TCE.

Este Tribunal frente a tal solicitud, deja en claro que el legitimado activo en esta causa es el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11; y que, la actual legislación electoral ecuatoriana no reconoce a un tercero interesado como parte procesal en las causas contencioso electorales, por lo que cualquier comparecencia o requerimiento al Tribunal Contencioso Electoral debe ser activada a través de los medios de impugnación legalmente establecidos y que en la solicitud presentada por el abogado Carlos Efraín Iza Niza no se verifica ninguna de esas circunstancias.

Por esta consideración, la comparecencia y solicitud antes mencionada resulta improcedente.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónica machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2020.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora

